

REFLEXIONES EN TORNO AL ACCESO A LA JUSTICIA DIGITAL

I. Introducción

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al acceso a la justicia¹ y señala que ésta debe adecuarse a los parámetros constitucionales, en apego a los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 8, numeral 1, la obligación de procurar un acceso efectivo a la justicia.²

Con la revolución de las herramientas informáticas y tecnológicas en distintos ámbitos de la vida jurídica, también el ámbito de solución de controversias ha tenido que adaptarse y ofrecer soluciones que atiendan las necesidades de los justiciables, a través de lo que llamamos justicia digital.

La justicia digital no debe entenderse como la sustitución de nuestro sistema judicial, cuya forma de decisión es un proceso racional humano, por sistemas de inteligencia artificial; sino el tránsito al uso de herramientas tecnológicas que permitan una mejor impartición de justicia, a través de la optimización de las estructuras y procesos, con el uso de algoritmos y nuevas tecnologías para la resolución de asuntos, que impacten en el tiempo de respuesta y en la economía de recursos públicos, sin sustituir al juzgador.

Por ello, podemos afirmar que no estamos ante la transformación de nuestra concepción de justicia, sino del modo de impartirse, por lo que el uso de la tecnología en el ámbito judicial, debe buscar formas que salvaguarden, en todo caso, los derechos fundamentales de las personas, y en consecuencia, preservar el estado de derecho.

¹ “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. Párrafo primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Numeral 1 del artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, vinculación de México 24 de marzo de 1981, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

De ahí que en este trabajo se hará una aproximación al derecho de acceso a la justicia en modalidad digital, analizando los diversos escenarios a los que se han enfrentado algunos sistemas judiciales, así como los principios jurídicos y éticos que no deben perderse de vista en esta modalidad, los retos y desafíos a los que se enfrentan el Poder Judicial y los mismos justiciables para asumir una realidad digital.

II. Derecho de Inclusión Digital

En el año 2012, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó la resolución A/HRC/20/L.13³, que señala que los derechos humanos deben protegerse también en las fronteras digitales, que tuvieron su inicio con el Internet:

“...los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, ..., que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... 3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países; 4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda; 5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.”⁴

Un año después, se promulgó la reforma del artículo 6º de nuestra Carta Magna, que elevó a rango constitucional el derecho de inclusión digital universal, el cual obliga al Estado a garantizar a la población, el acceso e integración a las tecnologías de información y de comunicación (TIC):

“... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. (...)⁵

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución A/HRC/20/L.13, del 29 de junio de 2012. Disponible en:

https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

⁴ *Ibidem*, p.2.

⁵ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Al respecto, doctrinarios como Pedro López López señalan que “...estamos ante la emergencia de un nuevo derecho procedente del entorno tecnológico creado en el mundo de la información y la comunicación”⁶, y que Rodolfo Guerrero Martínez lo cataloga dentro de la cuarta generación de los derechos humanos⁷.

Ahora bien, a partir del derecho de acceso efectivo a la inclusión digital universal, se abre la pregunta relativa si dentro de esta obligación, cabría la exigencia ciudadana de impartir justicia en uso de las tecnologías de la información.

En opinión de esta redacción, si bien no existe expresamente el derecho a la impartición de justicia digital, podemos considerar que el derecho de acceso a la justicia se relaciona con otros derechos, incluido el relativo a la inclusión digital y por tanto, será influenciado por éste último. Incluso, dicho referente constitucional, dará pie a que en un futuro cercano se proponga el uso de las TIC’s como un vehículo constitucional o plataforma para el goce y/o ejercicio de otros derechos fundamentales, como lo son el de acceso a la información, la libertad de expresión, el acceso a la educación, y por supuesto el acceso a la justicia.

En ese sentido, podemos afirmar que el derecho de solicitar la impartición de justicia desde el ámbito digital⁸ no encuentra fundamento expreso en los ordenamientos internacionales y en los artículos 6º y 17 constitucionales ya señalados, pero sí existe una referencia y punto de partida suficientes para concebir no sólo una nueva modalidad de solución de controversias, sino para configurar el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia a través de las TIC.

Como veremos a continuación, existen diversos esfuerzos internacionales y nacionales encaminados a la transformación de gobernanza, administración e impartición de justicia digital, que nos permitirá a su vez vislumbrar si la alternativa

⁶ López López, Pedro y Tony Samek, “Inclusión Digital, un nuevo derecho humano”, *Educación y Biblioteca*, n° 172, julio/agosto 2009, pp. 114-118. Disponible en:

https://eprints.ucm.es/11567/1/INCLUSION_DIGITAL%2C_NUEVO_DERECHO_H.pdf

⁷ Así nos señala que este derecho “va tomando forma en las últimas décadas, y abre el camino para un gran reto añadido en el siglo XXI: las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio, es decir, la cuarta generación de los derechos humanos” Guerrero Martínez, Rodolfo, *Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación*, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2020, p.141. Disponible en:

http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No12/ADEBATE-12-art8.pdf

⁸ Cabe destacar que el 8 de julio de 2020, fue presentada una iniciativa para elevar la justicia digital a rango constitucional, presentada por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, Ricardo Monreal Ávila. Para consultar esta iniciativa:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/07/asun_4051076_20200708_1594237049.pdf

digital es adecuada para la protección de derechos humanos, y más aún, si estamos listos para su implementación.

III. Justicia Digital en el Mundo

Son diversos los países que han optimizado su sistema jurídico mediante el uso de herramientas tecnológicas; sin embargo, compartiremos experiencias concretas de siete sistemas de justicia electrónica, que nos permiten apreciar que la transformación digital dependerá de las capacidades, intereses y tiempos de cada Estado y que, se pueden replicar algunas de sus buenas prácticas.

1. Finlandia:

Este país utiliza desde 1993 dos sistemas de TIC denominados “Tuomas & Santra”; *Tuomas*, que auxilia a los jueces a escribir sus decisiones, a partir de un programa que contiene más de 200 modelos estandarizados de decisiones judiciales en materia civil (adopción, paternidad, divorcios, entre otros) y *Santra*, que permite el intercambio de documentos electrónicos entre demandante y juez, de tal forma que se reduce el uso de papel.⁹ Lo anterior, con fundamento en la *Ley de Comunicaciones Electrónicas*, modificada en 1998 y fortalecida por la *Ley de Servicios y Comunicaciones Electrónicas en el Sector Público* de 2003.

Debe señalarse que dentro de las iniciativas finlandesas encontramos, desde diciembre de 2019, un impulso a la educación gratuita de sus ciudadanos a través de inteligencia artificial¹⁰, que les permita estar en posibilidad de responder a los desafíos de la transformación digital; práctica muy loable, pues considera a los gobernados y futuros justiciables en ésta necesidad de preparación y capacitación cibernética; inclusive permite acceso no sólo a ciudadanos finlandeses, sino de la Unión Europea y cualquier usuario del mundo, ya que su plataforma¹¹ ofrece interacción en cinco idiomas oficiales.

2. Inglaterra y Gales

Estos países, introdujeron el sistema de demandas de dinero en línea, denominado “*Money Claim On Line*” o MCOL en 2001, que simplifica el proceso de reclamación de causas de dinero. El sistema exige al demandante, entre otros, redactar su pretensión en determinados formatos, solicitar un registro de fallo final

⁹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, “Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia”, *Revista Sistemas Judiciales*, N° 16, Año 9, Chile, 2016, p. 34-36. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf>

¹⁰ “Finlandia ofrece curso en línea intensivo de IA completamente gratis”, *El Tiempo*, 26 de diciembre de 2019. Consultado en: <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/finlandia-ofrece-cursos-de-inteligencia-artificial-en-linea-y-gratuitos-445304>

¹¹ Disponible en: <https://www.elementsofai.com/>

expedito y su cumplimiento mediante una orden de ejecución; siendo el éxito del sistema, que reporta mayor número de demandas dictadas en un año, que las del tribunal del condado de Gales.¹²

La experiencia inglesa nos muestra que a la fecha, han logrado separar las disputas financieras del sector judicial, reduciendo la carga de trabajo para los jueces, y a su vez sobresalir con un exitoso desarrollo e implementación del expediente electrónico en este tribunal financiero¹³.

3. Austria

Desde el año de 1989, desarrolló el sistema “*Elektronischer Rechtsverkehr (ERV)*”, años después denominado “*webERV*”, el cual fue impulsado por el Ministerio de Justicia Federal de Austria en colaboración con el Centro Federal de Computación, que desarrolló el *software*, para abrir las líneas de comunicación entre tribunales y partes.

Poco a poco fue modificándose para que los usuarios sólo necesitaran una conexión de Internet, su computadora, el software especializado y una firma electrónica para interponer procedimientos sumarios.

El registro reporta que para el año de 2009, “la mayoría de los procedimiento sumarios (93%) y más de dos tercios de las aplicaciones por ejecución ocurrieron a través de ERV”¹⁴, aunado a que hoy en día “Austria otorga una reducción en las tasas judiciales para los casos presentados electrónicamente”¹⁵.

4. Chile

Es referencia en la transformación digital de su Poder Judicial. Desde el año 2016, emitió la Ley de Tramitación Electrónica No. 20,886¹⁶, que dispuso la creación

¹² *Ibidem*, pp 37-39.

¹³ “Anualmente, los tribunales de Inglaterra y Gales gestionan más de dos millones de reclamaciones de dinero y disputas asociadas (...) La digitalización y automatización de la gestión de casos de reclamaciones monetarias ha tenido un gran impacto en la eficiencia y eficacia del Poder Judicial en Inglaterra y Gales, ya que la mayoría de las reclamaciones que se presentan ante los tribunales del condado son por un monto específico (el 76% de todas las reclamaciones en 2016)” Cordella, Antonio y Francesco Continio, “Tecnologías Digitales para mejorar los Sistemas de Justicia”, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), abril de 2020, p. 72-76. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Tecnologias-digitales-para-mejorar-los-sistemas-de-justicia-un-conjunto-de-herramientas-para-la-accion.pdf>

¹⁴ *Ibidem*, p. 40-41.

¹⁵ Cordella, Antonio y Francesco Continio, *op.cit.*, p. 51.

¹⁶ Disponible en:

<http://www.tramitacionelectronica.cl/ley-num-20-886/#http://www.tramitacionelectronica.cl/ley-num-20-886/>

de una Oficina Jurídica Virtual, a través de la cual pueden desahogarse procedimientos judiciales vía *online*¹⁷.

Dicho ordenamiento fue fortalecido con el Instructivo Presidencial de transformación Digital del 2019 y la Ley No. 21,180 de Transformación Digital¹⁸, por los cuales se estableció la implementación de una política de identidad digital única para cada ciudadano; una política de cero filas en las instituciones mediante la digitalización de trámites públicos y una política de reducción de papel que optimiza la gestión documental y el control de expedientes.¹⁹

5. España

Como experiencia de transformación digital, ha reportado significativos avances en materia de gestión documental, a través de diversos sistemas de expediente electrónico con el que actúan los jurisdiccionales; la sustanciación del procedimiento judicial y valoración de las pruebas electrónicas, como son las de carácter pericial, así como las consideraciones en relación con la grabación de los juicios orales.²⁰

Sin embargo, se encuentra aun ante el reto de implementar una plataforma nacional de justicia electrónica, pues al coexistir varios sistemas de gestión procesal y sistemas de expediente electrónico, se pone en cuestionamiento que sea una “plataforma eficaz de justicia electrónica”²¹.

Será importante prestar atención al reciente Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal que fue aprobado en diciembre del 2020, en cumplimiento al eje *Justicia 2030*, que busca modernizar y transformar la labor judicial al mundo digital, la cual destaca por introducir medios alternativos para la resolución de conflictos y la video-identificación para liberar la carga de los tribunales.²²

6. La Unión Europea

¹⁷ “Entre enero y abril de 2020 ingresó a la Oficina Judicial Virtual un total de 4.113.895 nuevas causas y escritos. Asimismo, el portal del Poder Judicial tuvo un crecimiento explosivo. Durante el trimestre febrero-abril, alcanzó las 43.790 visitas diarias, lo que implica un aumento del 61% en comparación a igual período de 2019”. Silva, Guillermo, “Transformación digital de los tribunales”, *La Tercera*, 4 de junio de 2020. Consultable en: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/transformacion-digital-de-los-tribunales/SCWCW4IH5JHA7IW6QGBVA6H6MU/>

¹⁸ Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479#https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479>

¹⁹ Resulta interesante la plataforma digital que el Gobierno de Chile puso a disposición de sus gobernados, mediante el cual hace informa los avances en la transformación digital de todas sus instituciones públicas. Para mayor referencia, el vínculo de consulta es: <https://digital.gob.cl/plan/estrategia>

²⁰ Richard González, Manuel, “La justicia electrónica en España: qué es, como se regula y como funciona”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVII, Número 269, Septiembre-Diciembre 2017, Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/62495> p.p. 1043-1066.

²¹ Cordella, Antonio y Francesco Continio, *op.cit.*, p. 68.

²² “Aprobado el anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal para adaptar la Justicia al mundo digital”, *Expansión*, Madrid, 15 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2020/12/15/5fd8a1e7e5fdeaf1458b4616.html>

La Unión Europea cuenta con antecedentes de justicia electrónica que se enfocan a la cooperación judicial entre los Tribunales de los distintos Estados que la conforman, como son el Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembro de la Unión Europea del 29 de mayo de 2000²³ y la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 3 de abril de 2014²⁴, que, entre otras cuestiones, regulan el ejercicio y valor probatorio de las videoconferencias.²⁵

Sin embargo, destaca el procedimiento «online» europeo que atiende asuntos muy específicos en materia de consumo y comercio electrónico. En palabras de Manuel Richard González,

“...la plataforma pública Europea de resolución de conflictos es probablemente el sistema más elaborado de lo que se entiende por Justicia electrónica por responder a aquello que podríamos llamar el máximo a lo que puede llegar un sistema de esta naturaleza: que todo el procedimiento sea absolutamente virtual”.²⁶

Asimismo, encontramos herramientas como el *European E-Justice*, o en su traducción al español, conocido como el Portal Europeo de e-Justicia que ofrece información sobre los diversos sistemas judiciales de la Unión Europea, en más de 23 lenguas, que pretenden en un futuro, ser “la ventanilla única en el ámbito de la justicia”.²⁷

7. Estonia

En 2019 llamó la atención la declaración del Ministerio de Estonia, que presentó el proyecto de construcción de “jueces robots”, que, a través del uso de la Inteligencia Artificial, resolverá juicios menores en casos de cuantía menor a los siete mil euros²⁸ para acelerar la atención de casos atrasados que los jueces no podían hacer frente.

Cabe reiterar, que no debe confundirse la justicia digital con el reemplazo de la justicia por inteligencia artificial, por lo que es importante que proyectos como

²³ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0041&from=DE>

²⁴ Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0041&from=EN>

²⁵ Richard González, Manuel, “op.cit. pp. 1041-1042.

²⁶ *Ibidem*, p. 1041.

²⁷ Sitio Oficial de la Unión Europea. Consultado el 12 de enero de 2021, <https://e-justice.europa.eu/home.do?plang=es&action=home>

²⁸ “Estonia se prepara para tener ‘jueces robot’ basados en inteligencia artificial”, *The Technolawgist. Law. Tech. Future*, 12 de junio de 2019. Consultado en: <https://www.thetechnolawgist.com/2019/06/12/estonia-se-prepara-para-tener-jueces-robot-basados-en-inteligencia-artificial/>

éste, pongan especial atención en no desvirtuar el papel prioritario del juez frente a la necesidad de descargar rezagos judiciales²⁹.

Por otra parte, es cierto que la revolución digital del ámbito judicial tiene ya un camino recorrido desde la creación del Internet y de las TIC's, que podemos tomar como modelo y buenas prácticas.

También es cierto que, a raíz de la pandemia sanitaria que atravesamos a nivel mundial, hemos visto que la justicia digital se aceleró exponencialmente.

IV. México y la Justicia Digital

Para el caso nacional, tenemos los siguientes referentes de inclusión digital en la impartición de justicia:

1. Antecedentes legislativos

La concepción de juicios en línea en nuestro país encuentra su antecedente en la reforma del 2010 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en 2013 en la reforma de la nueva Ley de Amparo; la primera por contemplar la sustanciación y resolución del juicio en línea en todas sus etapas y, la segunda, por introducir la posibilidad de promover el juicio de amparo a través de medios electrónicos.³⁰

Asimismo, debemos señalar la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017,³¹ por el cual se facultó al Congreso de la Unión a expedir en un lapso no mayor a 180 días, un código único en materia procesal civil y familiar; sin embargo, a la fecha no ha sido expedido tal ordenamiento, lo que dificulta a los congresos locales a reformar su normatividad y considerar la inclusión y sustanciación digital de sus procedimientos en estas materias.

Entre los esfuerzos por regularizar este rezago, tenemos la iniciativa presentada el 3 de junio de 2020, que propone un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que prevé tanto la transición a la oralidad de

²⁹ Ver el Blog La Inteligencia Artificial en la Justicia, de fecha 28 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.centroeticajudicial.org/blog/la-inteligencia-artificial-en-la-justicia>

³⁰ Vásquez Gómez Bisogno, Francisco, "Derecho, Justicia y Tecnología", *El Mundo del Abogado*, 1º de septiembre de 2020. Disponible en: <https://elmundodelabogado.com/revista/opinion/item/derecho-justicia-y-tecnologia>

³¹ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado el viernes 15 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2017-09/00130250_1.pdf

las materias civil y familiar, como la implementación de medios digitales en el proceso, por lo que habrá que esperar el curso legislativo que tome esta iniciativa.³²

Por otro lado y a raíz de la pandemia mencionada aumentó el impulso de iniciativas de transformación digital; por ejemplo, en la Ciudad de México³³ la presentada el 10 de junio de 2020, que busca dotar al Poder Judicial del fundamento jurídico mínimo que le permita hacer posible la Justicia Digital en la Ciudad, y a nivel federal, la del 8 de julio de 2020, que pretende elevar la justicia digital a rango constitucional.³⁴

2. Antecedentes judiciales

Debemos señalar diversos esfuerzos que comprenden acuerdos generales, criterios jurisprudenciales y creación de salas especializadas piloto, que han establecido las bases poco a poco para una “e-justicia o juicios en línea.

a. Acuerdos

a.1 *El Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico,*³⁵ que regula los requisitos para acceder a la FIREL y de la integración de los expedientes electrónicos del Sistema Electrónico del Poder Judicial.

a.2 *El Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia*

³² Pantin, Laurence, *No hay vuelta atrás para la justicia digital*, México Evalúa, 18 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/no-hay-vuelta-atras-para-la-justicia-digital/>

³³ INICIATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL del 10 de junio de 2020. Disponible en:

https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_332_07_10062020.pdf

³⁴ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO CUARTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DIGITAL, del 8 de julio de 2020. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-08-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Ricardo_Monreal_Art_17_CPEUM.pdf

³⁵ *Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico*, aprobado el 27 de junio de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013. Disponible en: [https://www.pjf.gob.mx/Docs/Acuerdo%20General%20Conjunto1-2013%20\(FIREL\)%20Version%20Aprobada.pdf](https://www.pjf.gob.mx/Docs/Acuerdo%20General%20Conjunto1-2013%20(FIREL)%20Version%20Aprobada.pdf)

Penal Federal,³⁶ que regula los sistemas tecnológicos para la tramitación del juicio de amparo electrónico, las comunicaciones electrónicas y los juicios de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

a.3 El *Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*,³⁷ el cual vino a complementar la Ley de Amparo del 2013, en lo respectivo a las notificaciones del juicio de amparo; con este acuerdo, se modernizó el portal del poder judicial para admitir la promoción de juicios federales en línea, integrar expedientes electrónicos, uso de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias, resolución y notificación electrónica, crear firmas electrónicas a los justiciables e incorporar el concepto de “e-justicia” que surge de la combinación de los derechos de acceso a la justicia e inclusión digital ya expuestos.

b. Criterios jurisprudenciales

A partir de la introducción de herramientas en línea que buscan auxiliar la labor jurisdiccional, los pronunciamientos del Poder Judicial se han enfocado poco a poco en ir adaptando los elementos electrónicos en la sustanciación de su procedimiento.

Así, podemos encontrar precedentes que aceptan que el demandado pueda optar por una modalidad tradicional o electrónica,³⁸ la aceptación de la firma electrónica como manifestación de la voluntad del demandante, relacionado con el

³⁶ *ACUERDO General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*, aprobado el 1º de diciembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/electronico/pdf/110728.pdf>

³⁷ *Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020 y que entró en vigor el 16 de junio de 2020. Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral12_2020.pdf

³⁸ El ejemplo lo encontramos en la Tesis Aislada I.4o.A.120 A (10a.) que admite la opción del demandado de elegir tramitar un juicio de lesividad federal en línea o en la vía tradicional. Tesis Aislada I.4o.A.120 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T.C.C., Tomo III, Libro 58, septiembre de 2018, p. 2385.

principio de instancia agraviada,³⁹ y la seguridad jurídica de las promociones y escritos del juicio de amparo presentado en línea,⁴⁰ entre otros.

c. Juicios piloto

Hay que resaltar los programas piloto que fueron lanzados en el año 2011 en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la creación de la Sala Especializada en Juicio en Línea, además de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, que "...se espera que en diciembre esté dispersado en 56 Salas y, para abril del 2021, en las 57, incluyendo la Sala Superior".⁴¹

3. Transformación digital a nivel local

Por lo que hace al avance digital a nivel estatal, la investigadora Myrna Elia García Barrera refiere que es importante reconocer que existen valiosos esfuerzos emprendidos por algunas entidades federativas como Nuevo León, Chihuahua, Aguascalientes, Hidalgo, Coahuila, Estado de México, Oaxaca o Tabasco para

³⁹ Aquí existen dos criterios relevantes, en un inicio la jurisprudencia P./J.32/2018 (10a.), faculta al Jjuez de Distrito a desechar de plano una demanda de amparo presentada en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación (PJF) con la firma electrónica certificada por el mismo Poder Judicial (FIREL), por no apreciarse la voluntad de quien aparece como promovente. P./J.32/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 62, enero de 2019, p. 5.

Por otro lado, en la jurisprudencia P./J.8/2019 (10ª.), determina que una demanda de amparo indirecto presentada a través del portal de servicios en línea del PJF sin la FIREL del quejoso, deberá desecharse de plano al equipararse esta con un documento de identidad "...de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria...". P./J.8/2019 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 65, abril de 2019, p. 79.

⁴⁰ La Tesis Aislada XXIV.1o.5K (10ª.) establece que la fecha de presentación de los diversos escritos o promociones que pueden ingresarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, generarán el acuse correspondiente (evidencia criptográfica), el cual debe considerarse para computar el plazo en la oportunidad de su presentación. Tesis Aislada XXIV.1o.5K (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T.C.C., Tomo II, Libro 76, marzo de 2020, p. 1007.

⁴¹ Senado de la República, *México requiere avanzar hacia un modelo de impartición de justicia digital*, Boletín No. 82, 10 de septiembre de 2020. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49140-mexico-requiere-avanzar-hacia-un-modelo-de-imparticion-de-justicia-digital.html>

desarrollar mecanismos de justicia digital;⁴² sin embargo, en esta ocasión destacaremos algunos de ellos.

a. Nuevo León

En donde desde el 2008, el concepto de Tribunal Virtual en el artículo 44 de su Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴³ lo identifica como “el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código”.⁴⁴

En el mismo sentido, en su artículo 48⁴⁵, establece definiciones relevantes para la implementación digital, tales como la promoción electrónica, usuario,

⁴² García Barrera, Myrna Elia, “Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica”, *Rev. IUS*, vol.12, no.41, Puebla, ene-jun 2018. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133#fn40

⁴³ Disponible en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf#http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%2520DE%2520PROCEDIMIENTOS%2520CIVILES%2520DEL%2520ESTAD

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, cuya última reforma fue el 8 de enero de 2018. Disponible en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

⁴⁵ “Artículo 48.- Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:**Promoción Electrónica:** es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual. **Usuario:** es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema. **Contraseña:** es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual. **Firma Electrónica:** es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. **Página Electrónica:** son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Poder Judicial del Estado. **Acción Electrónica:** es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado. **Notificación Electrónica:** proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual. **Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico. **Administrador:** Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Virtual, ya sea de orden administrativo o técnico. **Servicios:** Funciones del Tribunal Virtual que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios. **Consulta electrónica:** Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Virtual a la cual se le ha permitido el acceso. **Recepción electrónica:** Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario. **Módulo:** Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado. **Autorización:** Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello. **Replicación:** Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones

contraseña, firma electrónica, página electrónica, acción electrónica, notificación electrónica, expediente electrónico, administrador, servicios, consulta electrónica, recepción electrónica, módulo, autorización, replicación y la generación de resoluciones.

b. Coahuila

Este Estado, desde el 26 de abril de 2013, incorporó en su Constitución⁴⁶ que la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, podría tramitarse a través del sistema de justicia digital confiable.⁴⁷

c. Estado de México

Este Estado ya implementó la Firma Electrónica Judicial (FEJEM)⁴⁸ como herramienta para los mexiquenses y litigantes, que permite dar solución digital a sus asuntos penales, familiares, mercantiles y civiles, ofreciendo, además el procesamiento de expedientes electrónicos, consultas electrónicas de sus asuntos, así como el iniciar y desahogar el juicio en línea.

Asimismo, desde noviembre de 2017,⁴⁹ creó un Complejo de Telepresencia que tiene por objeto desahogar las pruebas bajo la política de “cero papel” y evitar las aglomeraciones en los juicios. El cual resulta novedoso, ya que busca que el Juez y su personal de apoyo judicial, la defensa, los representados y demás involucrados se conecten a un sistema de telepresencia, haciendo uso de herramientas tecnológicas que les permiten agilizar el desarrollo del

judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo. **Generación de resoluciones:** Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.” *Idem*.

⁴⁶ En la fracción II punto 11 de su artículo 154. Consultable en:

https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf#https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf

⁴⁷ “Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes: (...) II. El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente: (...) 11. El procedimiento judicial se podrá tramitar a través de un sistema de justicia digital confiable.” Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴⁸ Plataforma del Poder Judicial del Estado de México, consultado el 30 de septiembre de 2020. Disponible en: <http://fejem.pjedomex.gob.mx/fejem/>

⁴⁹ Jiménez Jacinto Rebeca, “Del Mazo inaugura Complejo de Telepresencia del Poder Judicial”, El Universal, 14 de noviembre de 2017. Consultable en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/del-mazo-inaugura-complejo-de-telepresencia-del-poder-judicial>

procedimiento.⁵⁰ Práctica que, a partir de la emergencia sanitaria se ha replicado en otros poderes judiciales locales, como el de la Ciudad de México.⁵¹

Actualmente, el Estado de México ha consolidado su Tribunal Electrónico, muestra de ello es que en 2020, se concretó la primera adopción vía remota del país.⁵²

Asimismo, el sistema mexiquense reportó, entre otros beneficios, que su plataforma le permite rastrear información de la actividad y rendimiento de cada uno de sus jueces, permitiendo un monitoreo de buena diligencia con los mismos.⁵³

Como podemos observar, existe un camino recorrido y experiencia en la implementación de tecnologías de la información en el ámbito judicial, tanto a nivel federal como local. Sin embargo, aunque han sido dados los primeros pasos, la automatización de la justicia no debe perder de vista su finalidad, es decir, la protección efectiva e imparcial de derechos humanos.

Por ello, retomaremos a continuación los principios que deben salvaguardarse en todo proceso digital.

V. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DIGITAL

El fin principal de las tecnologías de la información en los juicios, debe permitir el cumplimiento de los principios procesales de los procedimientos tradicionales y por lo tanto cumplir con el principio de equivalencia funcional, “es decir, que las tecnologías utilizadas permitan cubrir funciones idénticas a las formas tradicionales y conseguir los fines que el sistema legal les reconoce.”⁵⁴

⁵⁰ Landetta, Gabriela, “La telepresencia apoya la labor del Poder Judicial del Edomex”, ADPOLÍTICA, 24 de marzo de 2019. <https://adnoticias.mx/2019/03/24/la-telepresencia-apoya-la-labor-del-poder-judicial-del-edomex-1026205/>

⁵¹ Eje Central, “PJCDMX ha realizado 620 audiencias por telepresencia”, 15 de abril de 2020. Consultable en: <https://www.ejecentral.com.mx/pjcdmx-ha-realizado-620-audiencias-por-telepresencia/>

⁵² Poder Judicial del Estado de México, Primer Informe Desarrollo Estratégico, Ricardo Sodi Cuellar, 2020 p. 35. Disponible en:

https://primerinformesodi.pjedomex.gob.mx/primerinformesodi/archivos/1er_Informe_2020.pdf

⁵³ Poder Edomex-Periodismo del Bueno, “Buscará PJEDOMEX que la justicia digital llegue a todos sus ciudadanos”, 9 de diciembre del 2020. Consultable en: <https://poderedomex.com/buscara-pjedomex-que-la-justicia-digital-llegue-a-todos-los-ciudadanos/>

⁵⁴ A mayor abundamiento de este principio ver *La Mediación Electrónica*, de esta redacción, enero 2021, p. 6. Disponible en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/la_mediaci%C3%B3n_electr%C3%B3nica_y_los_principios_que_la_rigen.pdf

No obstante, el uso de dichas tecnologías, implica que deban adecuarse,⁵⁵ sin desnaturalizar el proceso judicial y los principio de tutela judicial efectiva.

1. Principio de intermediación procesal virtual, que deberá asegurar una cercanía constante y profunda a los medios probatorios, actuaciones y a las partes, de tal forma que se obtenga mejor conocimiento del caso y sea resuelto con mayores razonamientos de convicción.

Para ello, sería conveniente que el juez habilite las teleconferencias o llamadas o entrevistas para aproximarse a las partes del proceso y desarrollar las audiencias en uso de las herramientas informáticas.⁵⁶

2. Principio de publicidad, recordemos que dentro de los procesos judiciales se contempla el principio de publicidad,⁵⁷ que implica que las audiencias son públicas salvo disposición expresa conforme el derecho de privacidad, sin que deba extenderse dicha publicidad a la consulta de las actuaciones, que son de acceso exclusivo para los interesados en el litigio⁵⁸.

El cuestionamiento sobre este principio en otros tribunales virtuales, es si en aras de garantizar que toda actuación judicial sea pública, se pueda autorizar a cualquier persona a acceder no sólo a los expedientes electrónicos, sino a las audiencias virtuales del juzgado o sala competente, o bien, si éstas pueden ser

⁵⁵ Universidad Austral, Thomson Reuters y la Escuela Judicial del Reino de España, “La Justicia ante los desafíos del mundo digital”, IV Panel. *Resolución automática de conflictos: ¿Jueces digitales?*, XIII Jornadas en modalidad online, Derecho Judicial, 1, 2 y 3 de septiembre 2020. Programa disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/87130> Jornadas disponibles en: (Primer Día) <https://youtu.be/2DvV6MixODM>, (Segundo Día) <https://www.youtube.com/watch?v=Il-lmsbNd7s> y (Tercer Día) <https://www.youtube.com/watch?v=ISb3fJNb97o>

⁵⁶ Balarezo Contreras, Lidia, “¿La virtualidad como un agresor a los principios procesales? Un análisis sobre la implementación de protocolos virtuales para el avance de los procesos”, *IUS 360*, 1º de julio de 2020. Consultable en: <https://ius360.com/publico/procesal/la-virtualidad-como-un-agresor-a-los-principios-procesales-un-analisis-sobre-la-implementacion-de-protocolos-virtuales-para-el-avance-de-los-procesos-lidia-balarezo-contreras/>

⁵⁷ “Artículo 73. ... El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.” de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, cuya última reforma fue publicada el 15 de junio de 2018.

⁵⁸ Teniendo como excepción el “ARTICULO 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno. Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas” y el “ARTICULO 16. Durante los periodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

grabadas y transmitidas en alguna red o plataforma oficial del Poder Judicial, salvo disposición en contrario.⁵⁹

3. Principio de transparencia y acceso a la información judicial en estrecha relación con el derecho a la privacidad, donde deberá velarse por la no discriminación para el tratamiento de la información judicial, así

“La actuación del juzgador en esta doble vertiente deberá constituir la brújula que armonice la necesidad del todo social de conocer las decisiones judiciales que impactan en el orden público y la preservación de los derechos personales de las partes y terceros que, en forma directa o indirecta, son mencionados en la secuela del proceso, que implican una efectiva confidencialidad del órgano judicial”.⁶⁰

4. Principio de protección de datos personales a través de la inteligencia artificial implementada, que otorga el derecho de acceso a la información propia de la inteligencia artificial, es decir los algoritmos empleados por el jurisdiccional para el tratamiento de sus datos personales. Asimismo, los tribunales deberán procurar los algoritmos de protección suficientes que no sólo configuren un tratamiento especial a datos personales, sino todos tratar adecuadamente aquellos que se vinculen con el derecho de intimidad, honor, perfil e imagen, principalmente, cuando se autorice el acceso a un expediente o diligencia electrónica.⁶¹

5. Principio de seguridad y calidad, el Tribunal deberá proporcionar información real y de calidad a las partes del juicio digital, asegurándoles el derecho de asistirse por un juez y no por un algoritmo tecnológico; asimismo, deberá considerar el derecho de control de los usuarios, que implica la obligación de informar a cada usuario de los derechos que tendrá en el procedimiento; y el sancionar actuaciones de mala fe que se susciten en una diligencia virtual como el de manipulación de las aplicaciones informáticas.⁶²

Cabe advertir, que la Carta Europea sobre el Uso Ético de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su Entorno de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia, que retoma algunos de los principios procesales expuestos en párrafos anteriores, no obstante por su importancia ética al momento de diseñar e

⁵⁹ Balarezo Contreras, Lidia, *op.cit.*

⁶⁰ González Alcántara, Juan Luis, “Transparencia y Acceso a la Información Judicial”, ponencia del año 2002, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ de la Unam, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/13.pdf>

⁶¹ Podesta, Flavia, *Tratamiento de datos personales en la Justicia Digital. Panorama argentino y otras referencias*, Montevideo, 2010. Disponible en: https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-01/Tratamiento_DP_en_PJ_F_Podesta.pdf

⁶² Universidad Austral, Thomson Reuters y la Escuela Judicial del Reino de España, *op.cit.*

implementar IA en el entorno justiciable y proveerle de seguridad y confianza, a continuación se transcriben:

- “(…) **1. Principio de respeto a los derechos fundamentales:** que asegure que el diseño e implementación de las herramientas y servicios de inteligencia artificial sean compatibles con los derechos fundamentales;
- 2. Principio de no discriminación:** Específicamente para prevenir el desarrollo e incremento de cualquier tipo de discriminación entre individuos o grupos de individuos;
- 3. Principio de igualdad y seguridad:** En lo que concierna al procesamiento de datos y decisiones judiciales, deberán usarse fuentes certificadas y datos intangibles con modelos multidisciplinarios que conciban un entorno de seguridad tecnológica;
- 4. Principio de transparencia, imparcialidad y justicia:** en el que se procesen datos y métodos accesibles y entendibles, en el que se autoricen auditorías externas; y
- 5. Principio de ‘usar bajo control’:** precluye un acercamiento al usuario en el que se le informe a los actores sobre el control y decisiones que pueden realizarse.”⁶³

Decía atinadamente Robert Alexy que los principios son “...mandatos de optimización” cuyo cumplimiento no exige una medida determinada sino su mejor grado de satisfacción;⁶⁴ así, la salvaguarda de los principios procesales en la justicia digital permitirá una impartición de justicia cualitativa, y no solo cuantitativa, en la que se asegure el deber ser y protección de los derechos humanos, con independencia de su modalidad y de su pronta atención.

VI. Desafíos y conclusiones

Desde que aparecieron las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, se dio lugar a una revolución digital y de innovación a nivel mundial, surgiendo así nuevos conceptos y parámetros de actuación de la sociedad, como el de cibernación, ciberespacio, ciberseguridad, ciberciudadanos, *homo digitalis*,⁶⁵ comunidades virtuales, *e-voting*⁶⁶, entre otros, de cuya influencia no se escapa la

⁶³ Carta Europea sobre el Uso Ético de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su Entorno de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia. Estrasburgo, 3-4 diciembre 2018, pp. 8 a 12. La traducción es nuestra. Disponible en inglés: <https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication-4-december-2018/16808f699c>

⁶⁴ Zárata Castillo, Arturo, “Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales-Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, [S.l.] enero 2007, ISSN 2448-4881. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>>. Fecha de acceso: 12 de enero de 2021 doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.17.5822>.

⁶⁵ Para Rafael Bachiller el *homo digitalis* “amplía su identidad desde su acotada realidad próxima a un espacio virtual ilimitado”. Bachiller, Rafael, “Homo Digitalis”, *El Mundo*, 22 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/22/5537d316e2704ef0498b4570.html>

⁶⁶ “electronic voting”, que en traducción propia significa voto electrónico. IDEA, *Introducing electronic voting: essentials considerations*, Suecia, 2011. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28047.pdf>

impartición de justicia. Como bien señaló Myrna García Barrera, “El ciberespacio también necesita una ciberjusticia”.⁶⁷

Sin embargo, subsiste la pregunta relativa a qué manera la adaptación de la justicia a la modalidad de juicio en línea o digital, en el ciberespacio, permite la salvaguarda de los derechos fundamentales de los gobernados.

Es cierto que los desafíos en esta transformación son enormes, es necesario capacitar no solo a los actores jurisdiccionales y su personal, sino a litigantes, abogados y ciudadanos en las nuevas TIC, para que el juicio en línea sea un lenguaje más.

En nuestro país; el 76.6% de la población urbana y 47.7% de la población rural son usuarios con Internet;⁶⁸ sin embargo, existe un gran porcentaje de la población en “pobreza digital”, con gran rezago en la necesidad de inclusión digital.

Es un reto no mermar la calidad de impartición de justicia, por lo que es necesario concientizar a nuestros jueces de no perder de vista a la persona en el desarrollo del procedimiento electrónico; que deben garantizar los principios éticos y procesales en la sustanciación de juicios electrónicos, y por último, que deben recoger las experiencias existentes positivas de otros tribunales virtuales, para asegurar el objetivo por el cual fue creada la justicia digital, es decir, el uso de la tecnología como herramienta para lograr una mayor relación con el justiciable y romper las barreras de acceso a la justicia, promoviendo la transparencia, rendición de cuentas y el brindar un servicio judicial más eficiente.

Al final, estamos ante una nueva cara de la justicia que dejará el papel y será más eficiente y eficaz, en beneficio de los justiciables.

⁶⁷ García Barrera, Myrna Elia, *op. cit.*

⁶⁸ INEGI, Comunicado de prensa núm. 103/20, 17 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf